

INSTRUCCIONES PARA CONFECCIONAR EL CERTIFICADO MODELO N° 43

Este certificado debe ser emitido por los bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre inversiones en fondos de inversión, fondos mutuos o fondos de inversión privados (en adelante "Fondo" o "Fondos"), por cuenta de terceros, de acuerdo a la información que les proporcionen las sociedades administradoras de fondos mediante el Modelo de Certificado N° 44. Esta información deberán informarla al partícipe o aportante titular de los beneficios repartidos, utilizando para ello el Modelo de Certificado N° 43 que aquí se instruye.

En el caso de los fondos de inversión públicos se debe informar el monto de las cuotas adquiridas antes del 04.06.93, según lo establecido en el Ex-Artículo 32 de la Ley N° 18.815.

No deberán emitir este certificado, las sociedades administradoras de fondos cuando éstos califiquen como instituciones receptoras en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

CONFECCIÓN RECUADRO:

Datos de la administradora informante:

Columna (1): Se debe anotar el nombre de la sociedad administradora del Fondo que distribuyó las rentas correspondientes a dividendos, remesas, beneficios, devoluciones de capital o rescates.

Columna (2): Se debe registrar el número de RUT de la sociedad administradora del Fondo que distribuyó las rentas correspondientes a dividendos, remesas, beneficios, devoluciones de capital o rescates.

Columna (3): Se debe registrar tipo de Fondo, según el código que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

Código	Descripción
I	Fondos de inversión
F	Fondo mutuo
P	Fondo de inversión privado

Columna (4): Se debe registrar el RUT del Fondo al que pertenece el partícipe o aportante que se certifica.

Columna (5): Se debe registrar el número de RUN del Fondo que es administrado por la sociedad informante, esto es, aquel respecto del cual se informan sus aportantes y demás partidas que esta declaración jurada requiere, otorgado por la Comisión para el Mercado Financiero, indicando el número y dígito verificador con guion, cuando corresponda.

Columna (6): Se debe anotar la fecha de la operación que se está certificando.

Columna (7): Se debe anotar el número del certificado mediante el cual se proporcionó la información relativa a la situación tributaria de los beneficios repartidos durante el ejercicio comercial respectivo.

Columna (8): Se debe registrar el tipo de operación que reeditúa las rentas informadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo	Descripción
------	-------------

Distribuciones	Reparto de dividendos, remesas o distribuciones del Fondo.
Rescates	Rescates o enajenación de cuotas del Fondo.
Intereses	Cantidades distribuidas a partícipes sin domicilio ni residencia en Chile, que correspondan a intereses percibidos por el Fondo provenientes de inversiones a que se refiere el artículo 104 de la LIR, o de otros intereses que quedarían gravados con el Impuesto Adicional de la LIR, con tasa de 4%.
Devoluciones	Devoluciones de capital.

Columna (9): Se debe anotar el monto histórico de cada operación que se informe, en pesos chilenos.

Columna (10): Se deben registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por este Servicio.

Columna (11): Se debe anotar el monto en pesos chilenos de cada operación registrada en la columna (9), debidamente reajustada por los factores de actualización registrados en la columna (10).

Columna (12): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (11) y que corresponde a un **mayor valor** por rescate de cuotas de Fondos.

Columna (13): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (11) y que corresponde a un **menor valor** por rescate de cuotas de Fondos

Columna (14): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (11) y que corresponde a un **mayor valor** por rescate o enajenación de cuotas de Fondos que cumplen los requisitos del artículo 107 de la LIR.

Columna (15): En el caso que la operación informada sea “Rescates”, se deberá indicar el monto actualizado informado en la columna (11) y que corresponde a un **menor valor** por rescate o enajenación de cuotas de Fondos que cumplen requisitos del artículo 107 de la LIR.

I Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital:

Columna (16): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, afectos a Impuesto Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) y que tengan crédito por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) generado **a contar** del 01.01.2017.

Columna (17): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y que tengan crédito por impuesto de primera categoría acumulados **hasta** el 31.12.2016

Columna (18): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y que tengan crédito por pago de impuesto de primera categoría voluntario.

Columna (19): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados los Fondos, y que se encuentran afectas a los Impuestos Global Complementario o Adicional y que no tengan derecho a crédito.

Columna (20): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas con tributación cumplida provenientes del registro RAP o a la diferencia inicial determinada por una sociedad acogida al ex Art. 14 Ter letra A) LIR.

Columna (21): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a otras rentas con tributación cumplidas percibidas sin prioridad en su orden de imputación

Columna (22): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a otras rentas con tributación cumplidas percibidas provenientes de excesos de distribuciones desproporcionadas, según lo señalado en N°9 del Art.14 letra A) de la LIR.

Columna (23): En el caso que la operación Informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N°20.780.

Columna (24): En el caso que la operación Informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas generadas hasta el 31.12.1983 y/o utilidades afectadas con impuesto sustitutivo al FUT (ISFUT) Ley N°21.210.

Columna (25): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas exentas de Impuesto Global Complementario según el Artículo 11, Ley 18.401 Afectas a IA

Columna (26): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas exentas de Impuesto Global Complementario y/o Adicional.

Columna (27): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a montos no constitutivos de renta.

Columna (28): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuados por los Fondos, y que correspondan a rentas o cantidades de fuente extranjera (RFE), según lo establecido en el literal iii) de la letra B), del Artículo 82, de la Ley N°20.712, distribuidos a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Columna (29): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile afectas a Impuesto Único a la Renta tasa 10%.

Columna (30): En el caso que la operación Informada sea “Intereses”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a dividendos, remesas o distribuciones efectuadas a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, de intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley, con una tasa de 4%.

Columna (31): En el caso que la operación informada sea “Distribuciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a distribuciones efectuadas mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital.

Columna (32): En el caso que la operación informada sea “Devoluciones”, se debe indicar el monto actualizado informado en la columna (11), que corresponda a devoluciones totales o parciales del capital aportado, en consideración a lo indicado en el artículo 17 N° 7 de la LIR.

II Créditos para Impuesto Global Complementario o Adicional.

Acumulados a contar del 01.01.2017

Asociados a rentas afectas

No sujetos a restitución generados Hasta el 31.12.2019

Columna (33): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados hasta el 31.12.2019, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (34): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados hasta el 31.12.2019, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

No sujetos a restitución generados a contar del 01.01.2020

Columna (35): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2020, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (36): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2020, que **NO** se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Sujetos a restitución

Columna (37): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (38): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Asociados a Rentas Exentas (artículo 11, Ley 18.401)

Sujetos a restitución

Columna (39): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (40): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido generados a contar del 01.01.2017, que se encuentran sujetos a restitución y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Crédito por IPE.

Columna (41): Se debe informar el crédito por IPE que han sido generados a contar del 01.01.2017, en base a lo estipulado en los artículos 41A de la LIR, que son imputables a los impuestos Global Complementario o Adicional o de los artículos 41A y 41 C de dicha ley vigente al 31.12.2019, en la LUF y en los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional, generados a partir del 01.01.2017.

Acumulados hasta el 31.12.2016
Asociados a rentas afectas

Columna (42): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (43): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Asociados a Rentas Exentas (artículo 11, Ley 18.401):

Columna (44): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales **NO** se tiene derecho a devolución.

Columna (45): Se deben informar los créditos para los Impuestos Global Complementario o Adicional **asociados a rentas exentas** que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, y por los cuales se tiene derecho a devolución.

Crédito por IPE.

Columna (46): Se debe informar el crédito por IPE que han sido acumulados hasta el 31.12.2016, en base a lo estipulado en los artículos 41A y 41C de la LIR, que son imputables a los impuestos Global Complementario o Adicional

Columna (47): Se debe anotar el monto del crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex-Artículo 21 que procede rebajarse de los Impuestos Global Complementario o Adicional, conforme a lo establecido por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.775 de 1989.

Sólo en el caso de Fondos de Inversión Ley N° 18.815 de 1989: Información para Franquicia Tributaria del anterior texto del artículo 32 de dicha ley.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión públicos, existan o no distribuciones durante el ejercicio, deberán proporcionar de todas maneras a los aportantes, para los efectos de la rebaja tributaria a que se refiere el anterior texto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, la siguiente información:

- ✦ Número de Cuotas de Participación de que sus aportantes sean primeros dueños, adquiridas con anterioridad al 4 de junio de 1993, según Registro de Inversionistas.
- ✦ Monto invertido efectivamente en Cuotas de Participación, actualizado al 31 de diciembre del año respectivo, con el desfase de un mes que contempla la ley, expresándose el porcentaje de actualización a aplicar con un solo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a 5 centésimos (Circular N° 56 de 1993).

Nota: Cada dato del recuadro "Franquicias Tributarias del Ex-Art. 32 de la Ley N° 18.815/89, debe completarse de acuerdo a la información que proporcionan sobre la misma materia las respectivas sociedades administradoras de fondos de inversión.